I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de octubre de 1957 por el que se regula la instalación de antenas receptoras de televisión en el exterior de los inmuebles.

Superada la fase experimental de la televisión en España, ha entrado este medio difusor en una nueva etapa de desarrollo, cuyas consecuencias han de nacerse notar tanto en el aspecto informativo como en el cultura. Las posibilidades que en tal sentido la telivisión ofrece aconsejan su mayor difusión entre los usuarios, amparando el principio de ámplia libertad de utilización por los mismos, consagrado en el Convenio Internacional de Comunicaciones de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ratificado en nuestra Patria por Instrumento de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Consecuentemente, resulta necesario conjugar los derechos dominicales de los propietarios de inmuebles con las necesidades de los inquilinos, arrendatarios o personas que usen la totalidad o parte de los edificios por otros títulos protegidos por el Derecho, derivadas de las utilización de la radiodifusión visual, obviando las dificultades que pudieran derivarse tanto de la instalación arbitraria de artificios receptores por parte de las personas indicadas, como de oposiciones infundadas a la misma, por parte de titulares del dominio del inmueble.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Justicia y de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que ocupen, antenas receptoras de televisión, sin mas limitaciones que las derivadas de la observancia de los Reglamentos administrativos sobre la materia.

Se considerará nula y sin valor alguno cualquier estibulación que contradiga lo establecido en el párrafo anterior, aunque hubiere sido convenida antes de la promulgación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Las partes responderán civilmente de los daños que causen en los términos establecidos en el Código Civil y, en su caso, en la Ley de Arrendamientos Urbanos

Artículo tercero.—Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por el presente Decreto se ventilarán ante los Tribunales ordinarios, por los trámites estable cidos en las normas procesales que sean de aplicación

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo quedan autorizados para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION del Gobierno de los Estados Unidos de América del Convenio Internacional para importación de muestras comerciales y material de propaganda, firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 132-1957. Tratados-7, de fecha 16 de octubre de 1957, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«Por orden del Secretario General tengo a bien informarle que, con fecha 17 de septiembre de 1957, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha depositado en manos del Secretario General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación del Convenio Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, de conformidad con el articulo IX del mismo.

De acuerdo con las disposiciones del artículo XI, el Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a los Estados Unidos de América, el 17 de octubre de 1957, o sea treinta dias después del depósito del Instrumento de Ratificación.»

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre de 1957.

Madrid, 11 de noviembre de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

CONVENIO de la Unión Postal de las Américas y España y Acuerdos conexos firmados en Bogotá el 9 de noviembre de 1955. Ratificación del Paraguay.

Nuestro Representante en Bogotá comunica a este Ministerio que en el de Relaciones Exteriores de Colombia ha sido depositado, en fecha 16 de octubre próximo pasado, el Instrumento

de Ratificación por el Gobierno del Paraguay del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España protocolo final y reglamento de ejecución; Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, protocolo final y reglamento de ejecución y Acuerdo relativo a Giros postales, protocolo final y fórmulas, firmados en Bogotá el 9 de noviembre de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO de 22 de octubre de 1957.

Madrid, 11 de noviembre de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 8 de noviembre de 1957 por el que se establece la denominación de Guardiamarinas para los alumnos de tercero y cuarto año de la Escuela Naval Militar pertenecientes a los Cuerpos de Infanteria de Marina, Intendencia y Máquinas.

La Escuela Naval Militar tiene como misión fundamental la formación moral, militar y técnica de los futuros Oficiales de Marina bajo un criterio de unidad y en un ambiente de compenetración y compañerismo entre los componentes de los distintos Cuerpos de la Armada, fomentado desde los primeros momentos de su carrera.

Condición esencial que responde a tal criterio es la uniformidad en las denominaciones de los alumnos de los distintos Cuerpos que cursan en ella sus estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Articulo primero.—Los alumnos de tercero y cuarto año de la Escuela Naval Militar pertenecientes a los Cuerpos de Infrantería de Marina, Intendencia y Máquinas se denominarán

Guardiamarinas en analogia con los del Cuerpo General de

Articulo segundo.—La consideración de últimos Oficiales y la succión de mando establecidas en los artículos doce y veínte del Tratado segundo, título primero de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval de mil setecientos noventa y tresse entenderán aplicadas a la función específica de cada Cuerpo o Servicio

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Asi to dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 8 de noviembre de 1957 por el que se añade un nuevo apartado al artículo 20 del Reglamento de 22 de junio de 1956 dando normas de aplicación de la Ley del Timbre a los documentos o productos que tengan su origen en la provincia de Guinea.

El articulo tercero de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco reconoce la plena autonomia financiera, presupuestaria e impositiva de la provincia de Guinea.

La vigente Ley del Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones complementarias han sido puestas en vigor en dicha provincia por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, utilizando los timbres especiales de Guinea.

Esta última Orden ha planteado el problema de determinar el reintegro aplicable a los documentos que estando en principio sujetos al Impuesto del Timbre por imperio de la Ley estatal reguladora de este tributo se expidan o suscriban en la Guinea Española y produzcan total o parcialmente sus efectos en cualquiera de las provincias de la Península.

Para resolver este problema hay que convenir en la existencia de un régimen jurídico «sui generis», consistente, de un lado, en la integración de los expresados territorios en la soberania del Estado español, y de otro, en el reconocimiento de un régimen jurídico especial y de una autonomia financiera. Esto último confirmado y regulado por la Ley de quince de mayo de mir novecientos cuarenta y cinco.

Con tales premisas es necesario una modificación reglamentaria, en cuanto a las normas de aplicación en el espacio, completando el artículo veinte del Reglamento de veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y seis con un nuevo apartado, por lo que, haciendo uso de la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por la primera disposición transitoria de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del mismo y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo veinte del Reglamento de veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y seis, para completar la estructura de su actual redacción, se le añadirá un nuevo apartado, que llevará el número siete, redactado en los signientes términos:

«Cuando el objeto de gravamen tenga su origen en la provincia de Guinea tributará en la forma y cuantia previstas en la vigente Ley del Timbre, siempre que surta cualquier efecto jurrido o economico en otra provincia española. No obstante, si los documentos o productos hubieren sido reintegrados con timbres especiales de Guinea en virtud de Leyes o disposiciones que les sean de aplicación y que autoricen el empleo de los expresados timbres, se devengará exclusivamente un reintegro

complementario, que habrá de satisfacerse con timbres del Estado español, en el caso de que los documentos o productos de que se trate hubieren quedado sujetos en origen a un gravamen inferior al que les corresponda con arreglo a los preceptos de la precitada Ley.»

Igual norma se aplicará a los productos o documentos que reintegrados en la Metrópoli hayan de surtir cualquier efecto en la provincia de Guinea.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO de 8 de noviembre de 1957 por el que se consideran como gasto fiscal, a efectos de la tributación por Utilidades. Tarifa III, los donativos que las empresas aporten a suscripciones patrocinadas por el Govierno en favor de la ciudad y provincia de Valencia.

Ante la dura prueba que para Valencia ha representado la catastrófica inundación, que ha dejado arruinadas y sin hogar a gran número de familias, causando en la economía de la región daños gravisimos, ha surgido con impetu arrollador un movimiento de cordial compenetración y solidaridad entre todos los españoles, que el Gobierno estima digno del mayor estimulo, como ayuda directa a los damnificados de Valencia y muestra evidente de unidad nacional. En su consecuencia, reresulta procedente favorecer con toda intensidad, las entrezas y donativos para aminorar las consecuencias de las inundaciones, considerando todas esas aportaciones, cuando se trate de Empresas sujetas a la Tarifa III de la Contribución de Utilidades, como suscripción de carácter nacional, a los efectos de su deducción de la base imponible en los términos que previene el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil noveclentos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exceptuados de lo establecido en el apartado E) de la Regla tercera de la disposición quinta de la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiharm, y, por consiguiente, serán calificados como gasto fiscal a efectos de la tributación por dicha Tarifa, los donativos que las Empresas sujetas a dicho tributo aporten a las suscripciones patrocinadas por el Gobierno para socorrer a los damnificados por las recientes inundaciones sufridas por la ciudad y provincia de Valencia.

Artículo segundo.—Sa faculta al Ministro de Flacienda para dictar las disposiciones y normas y convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. MARIANO NAVARRO RUBIO

> DECRETO de 8 de noviembre de 1957 por el que, con objeto de facilitar en las Aduanas las subastas de mercancias procedentes de abandono, se derogan los requisitos establecidos en el parrafo cuarto del articulo 422 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, establecen, en su artículo cuatro-